

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 004 del 23 de enero de 2017 "por medio del cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar"

Número de expediente: Rdo. 7081001-426 del 09/09/2014.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, no existe la dirección aportada, según el certificado de 4-72 con No. de guía RN842118413CO, transcurridos los términos legales se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA
HACE SABER:**

ROBERTO GOMEZ LINCE

Que mediante auto No. 004 del 23 de enero de 2017, la Directora Territorial de Arauca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación preliminar Rad. 7081001-426 del 09/09/2014 en contra del señor **ROBERTO GOMEZ LINCE**, por no constatarse dentro del proceso que el trabajador informó oportunamente sobre el presunto accidente de trabajo, carga establecida en el artículo 221 de C.S.T....

Se adjunta copia íntegra del Auto en mención, contentivo en cuatro (4) folios útiles



KELLY ASTRIHT QUINTERO SANTANA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

FECHA DE PUBLICACION PÁGINA WEB:01/11/2017
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA:31/10/2017

AUTO N° 004 DEL 2017

Enero 23 de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR RAD. 7081001-426 DEL 09/09/2014

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS REGLAMENTARIAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LEY 1562 DE 2012, LEY 1610 DE 2013, RESOLUCION 2143 DE 2014 Y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto Administrativo definitivo, dentro de la presente Averiguación preliminar, adelantada en contra de empresa del Señor ROBERTO GOMEZ LINCE.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor ROBERTO GOMEZ LINCE.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Que bajo radicado RAD. 7081001-426 DEL 09/09/2014 se presentó queja ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Arauca contra del Señor ROBERTO GOMEZ LINCE, por parte del señor EULOGIO CARREÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.433.993, debido a un accidente laboral, presuntamente acaecido

Que mediante auto 0388 de 30 de Octubre de 2014 la doctora TATIANA MARTINEZ BALLESTEROS, Directora territorial (E) asigno al inspector CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA la queja número RAD. 7081001-426 DEL 09/09/2014 para que adelante averiguación preliminar.

Que Mediante auto No. 0229 de fecha 11 de Noviembre de 2015, el inspector CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA avoca conocimiento de la queja número RAD. 7081001-426 DEL 09/09/2014.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Entra el despacho a resolver en los siguientes términos:

El artículo 3 de la LEY 1562 DE 2012 reza:

Artículo 3°. Accidente de trabajo. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

El Artículo 221 del Código Sustantivo Del Trabajo, establece: **"Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo *está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante.* El empleador no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa"**(Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido EL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 1295 DE 1994, establece para el empleador la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnosticada la enfermedad**

Con relación a lo anterior es pertinente aclarar que en igual sentido se pronuncian regularmente los Reglamentos de Trabajo de las Empresas, estableciendo la obligatoriedad de comunicarlo a su jefe inmediatamente a su ocurrencia.

Es por ello que existe una obligación legal por parte del trabajador, en caso de ocurrir un accidente de trabajo, de dar aviso inmediato a su jefe directo de lo ocurrido.

En la compilación de los documentos que hacen parte integral del expediente en mención se observa que no existen elementos materiales probatorios que con certeza demuestre que el trabajador EULOGIO CARREÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.433.993, cumplió con la obligación legal contenida en el artículo 221 del Código Sustantivo Del Trabajo, esto es, la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador en caso de presentarse un accidente de Trabajo..

Dentro del plenario se puede inferir que no existe mérito para la apertura de una investigación formal contra ROBERTO GOMEZ LINCE toda vez que el señor EULOGIO CARREÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.433.993, omitió su deber legal de reportar dicho accidente a su jefe inmediato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 221 del C.S.T, y dicha omisión no puede ser atribuida al empleador sino al actuar del trabajador

Igualmente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar su opciones y con base en las pruebas aportadas, las autoridades administrativas tomaran la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido planteadas dentro de la actuación por las partes y los terceros debidamente reconocidos, así las cosas una vez constado que no existe méritos para continuar con el proceso sancionatorio, en uso de sus competencias esta Dirección Territorial mediante acto administrativo definitivo ordenara el archivo de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

En merito lo anteriormente expuesto, la Directora,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación preliminar que cursaba en contra del señor ROBERTO GOMEZ LINCE, por no constatarse dentro del proceso que el trabajador informó oportunamente sobre el presunto accidente de trabajo, carga establecida en el artículo 221 del C.S.T

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, e informar en el acto de notificación que contra dicha decisión procede los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y apelación ante la Dirección de

Riesgos Laborales, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA MARIA JOSEFINA MARTINEZ BALLESTEROS
Directora Territorial de Arauca